



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2025-00143-00
ACCIONANTE:	Sebastián Evelio Mora Cuesta
ACCIONADA:	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
VINCULADOS:	-Todas aquellas personas, que participan en la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, Unidad 3 y 4, para el cargo de Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución Civil Municipal y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipales - Unión Temporal Formación Judicial 2019
ACCIÓN:	Tutela
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	Auto admite tutela – niega medida

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Por reunir los requisitos mínimos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento de la presente tutela instaurada por el señor Sebastián Evelio Mora Cuesta en contra de La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por méritos
2. En el caso analizado, este Despacho advierte que de acuerdo con los hechos expuestos y las pretensiones de la tutela, resulta imperativa la vinculación en calidad de terceros interesados, de todas aquellas personas, que participan en la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, Unidad 3 y 4, para el cargo de Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución Civil Municipal y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipales, por lo que se ordenará a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que publique el presente proveído en su página web durante el tiempo previsto para el traslado y/o sean notificados por su intermedio.
3. También se considera pertinente la vinculación de Unión Temporal Formación Judicial 2019, (integrada por: la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Edistribution SAS), por ser el contratista que adelantó la estructuración académica y el desarrollo en modo virtual del concurso de formación judicial eje central de la solicitud de amparo.

II. MEDIDA PROVISIONAL

1. En lo atinente a la solicitud de Medida Provisional, esta se encuentra regulada por el artículo 7º del mencionado Decreto 2591 de 1991, donde se dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente, se podrán decretar medidas provisionales para proteger un derecho.
2. Atendiendo la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, la cual, en su tenor literal, expresa: **“ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a incluirme en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, la cual deberá mantenerse vigente respecto de mi participación hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia”**, este despacho, una vez realizada la valoración lógico-racional y probatoria para establecer si se cumplen los presupuestos exigidos por la norma y la jurisprudencia

constitucional¹ para dictar una medida provisional, concluye que, por el momento, no hay lugar a acceder a lo solicitado como pasa a explicarse.

3. Cabe recordar que la Corte Constitucional, ha señalado que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres presupuestos esenciales: *(i) que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga una apariencia de buen derecho, es decir, que esté sustentada en hechos verosímiles y en argumentos jurídicos razonables; (ii) que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o del interés público se vea significativamente afectado por el tiempo que transcurra durante el trámite, lo que se traduce en un peligro real derivado de la demora; y (iii) que la medida solicitada no cause un perjuicio desproporcionado a la parte contra la que se dirige.*

4. En primer lugar, si bien la acción de tutela plantea elementos fácticos y jurídicos que permiten identificar una controversia en torno al acceso a cargos públicos y al principio de igualdad en el marco del IX Curso de Formación Judicial en el que participaba el accionante, tales fundamentos no acreditan, con el grado de suficiencia requerido, la apariencia de un buen derecho. El dictamen pericial aportado, así como las referencias a actuaciones judiciales en casos análogos, no constituyen prueba plena de una vulneración manifiesta de sus derechos fundamentales invocados. Estos elementos deberán ser objeto de contradicción y valoración en sede judicial, pues su carácter indiciario no permite, en esta etapa procesal, sustentar una intervención anticipada del juez constitucional que altere el desarrollo regular del proceso formativo en curso.

5. De igual manera, el despacho considera que no se configura en el caso concreto un riesgo probable derivado de la demora que justifique la medida provisional solicitada. La sub fase especializada (Unidad 3 y 4) del IX Curso de Formación Judicial se encuentra en curso desde el 22 de marzo de 2025 y está próxima a concluir el 22 de junio hogaño. Por lo tanto, la adopción de la medida solicitada resultaría ineficaz para garantizar el objeto mismo de la solicitud de amparo, pues no permitiría reconstituir de manera material y real la etapa formativa ya avanzada en la cursada, ni aseguraría una participación integral del accionante en el proceso de formación y evaluación, tornándose la intervención judicial en este momento contraria al principio de efectividad y conducente a un resultado meramente simbólico y no útil para la satisfacción del derecho invocado.

Además, como el propio actor reconoce, la incorporación en este momento lo ubicaría en condiciones de desventaja, comprometiendo la eficacia formativa y evaluativa de la sub fase en curso.

5. Por último, en cuanto a que la medida no cause un daño desproporcionado a la parte contra la que se dirige, se concluye que la inclusión pretendida por el accionante supondría distorsionar la secuencia pedagógica del curso, alterar las condiciones de equidad entre los aspirantes y comprometer la confianza legítima que éstos tienen en el respeto estricto a las reglas del concurso. Asimismo, lejos de constituir una medida meramente precautoria, equivaldría en la práctica a anticipar los efectos de un eventual fallo favorable en sede contenciosa, trasladando a la etapa constitucional un debate de fondo que corresponde resolver al juez natural. En consecuencia, la medida planteada resultaría desproporcionada frente a los bienes jurídicos en conflicto y no cumple el estándar exigido para su procedencia

Con fundamento en lo anterior, se denegará la medida solicitada, quedando sujeta la misma a la decisión de fondo que haya de emitirse, y debiendo advertirse que, en caso de considerarlo necesario, este Despacho podrá decretar las medidas que resulten necesarias durante el trámite de la presente acción.

¹ La Corte Constitucional (A259-2021), ha dicho que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. **Admítase** la solicitud de tutela presentada por el señor Sebastián Evelio Mora Cuesta, en contra de La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
2. **Niéguese** la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a la parte motiva de esta providencia.
3. **Vincúlese** a la presente acción de tutela a **i)** todas aquellas personas, que participan en la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, Unidad 3 y 4, para el cargo de Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución Civil Municipal y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipales, y **ii)** a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, (integrada por: la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Edistribution SAS), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **Ordénese** a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que publique el presente proveído en su página web durante el tiempo previsto para el traslado y/o notifique sean por su intermedio a todas aquellas personas, que participan en la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, Unidad 3 y 4, para el cargo de Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución Civil Municipal y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipales.
5. Para efectos del ejercicio del derecho de defensa, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito el inicio de la presente acción de tutela al representante legal de las entidades accionada y vinculada. Infórmeles que para lo anterior se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas. Adjúnteseles copia del escrito de tutela y sus anexos. A efectos de garantizar el acceso al expediente digital, infórmeles la URL del **SAMAI**, para su consulta.

6. PRUEBAS

6.1 Con el valor que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados en PDF con la solicitud de tutela y anexos. Documentos 002 y 003.

6.2 Requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo, para que, si durante el término de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, profiere el auto admisorio de la demanda contenciosa presentada por el señor Sebastián Evelio Mora Cuesta en contra de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, remitida con ocasión del impedimento declarado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, allegue la misma a este proceso constitucional.

7. Notifíquese a las partes y a La señora Procuradora 98 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, del inicio de la presente acción, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI)

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del art. 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento², de conformidad con el art. 28 de la Ley 527 de 1999.

² A través de <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspxse>, es posible validar la integridad y autenticidad de este documento.